



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL "DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO"

CURSO

BÁSICO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

MATERIAL

APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, SUS CARACTERES Y UNA INTRODUCCIÓN A LA IDEA DE GARANTÍA

TEMA:

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS*
TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978**
LOS SUJETOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
(SEPARATA No.5)

**ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHOS HUMANOS**

* **MARCO APARICIO WILHELMI (UNIVERSIDAD DE GIRONA)/GERARDO PISARELLO (UNIVERSIDAD DE BARCELONA)**

** Editorial tecnos, Madrid. - Bastida Freijedo, Francisco; Villaverde Menéndez, Ignacio; Requejo Rodríguez, Paloma; Presno Linera, Miguel Angel; Aláez Corral, Benito; Fernández Sarasola, Ignacio

LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Extracto

Deseas tener acceso al artículo completo.
Puedes accederlo en el siguiente link:

[http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aparicio y Pisarello DD HH y Garantias.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aparicio_y_Pisarello_DD_HH_y_Garantias.pdf)

Marco Aparicio Wilhelmi (Universidad de Girona)
Gerardo Pisarello (Universidad de Barcelona)

(...) La titularidad de los derechos

Según la definición arriba propuesta, los derechos son pretensiones que un sujeto, alguien, puede esgrimir frente a otros para que hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades. Normalmente, se entiende que ese «sujeto» es un ser humano individual. De ahí que buena parte de los derechos que en las sociedades actuales aspiran a proteger intereses o necesidades básicas –el derecho a la salud, a la libertad de expresión y de información, a la educación, a la intimidad– sean considerados «**derechos humanos**». Ello no quiere decir, sin embargo, que los derechos **sólo** se hayan reconocido a seres humanos, ni que siempre se atribuyan a **todos** los seres humanos ni, tampoco, que sólo se reconozcan a seres humanos a título **individual**.

2.1. Derechos humanos y derechos no humanos

En primer lugar, si se acepta que el objeto de los derechos es proteger intereses o necesidades relevantes, nada impediría que un ordenamiento reconozca «derechos» a **personas o sujetos no humanos**, como los embriones, los animales, los bienes naturales o las generaciones futuras. La protección de estos sujetos podría justificarse en intereses relevantes, ya sean propios, como evitar el daño y del dolor, ya sean instrumentales para la satisfacción de otros específicamente humanos. Naturalmente, la falta de «voluntad autónoma» de estos sujetos limitaría sus posibilidades de **ejercicio** de los derechos, pero no tendría por qué privarlos de su **titularidad**, ni impedir que el resto de la sociedad tuviera determinadas **obligaciones** respecto de ellos, comenzando por el ya aludido de minimizar el daño que se les pudiera producir. Este es el sentido, por ejemplo, de las leyes que protegen a ciertos animales frente a maltratos; de las regulaciones ecológicas que restringen la apropiación privada de bienes comunes como el agua o las selvas; o de aquellas normas que limitan la experimentación con embriones a partir de un cierto nivel de desarrollo.

2.2. Derechos humanos y derechos ciudadanos

En segundo término, tampoco es evidente que los derechos se hayan reconocido siempre a **todos** los seres humanos. Desde un punto de vista histórico, por el contrario, se han utilizado numerosos criterios para restringir la titularidad de los derechos a ciertas personas con exclusión de otras. En ese

sentido, muchas demandas históricas presentadas como «derechos» han albergado en realidad auténticos **privilegios**.

No han faltado, por ejemplo, las sociedades en las que los derechos se atribuían sólo a las personas que se consideraban **capaces de obrar** –hombres, adultos, propietarios– mientras que el resto de sus miembros –mujeres, menores, esclavos– permanecía excluidos y en una posición subalterna. Actualmente, sobre todo en los países y regiones más privilegiados del planeta, una parte importante de los derechos se reconocen exclusivamente a los **ciudadanos**, mientras que un número creciente de personas –los extranjeros «regulares» o «irregulares»– sólo gozan, en el mejor de los casos, de derechos residuales y restringidos. Por esa razón, precisamente, muchos autores sostienen que los **derechos de ciudadanía** se han convertido en el último gran **status de privilegio**, en contradicción con la idea de derechos humanos entendidos como derechos tendencialmente generalizables a todas las personas por su sola condición de tales.

2.3. Derechos individuales y derechos colectivos

Finalmente, no es nada obvio que los derechos humanos sólo puedan ser derechos atribuidos a **personas o sujetos individuales**. Nada impide, en efecto, que también los **grupos o sujetos colectivos** puedan, en razón de determinados rasgos compartidos, tener pretensiones en torno a ciertos intereses o necesidades comunes. Son **derechos colectivos**, por ejemplo, el derecho de los sindicatos a negociar con los empleadores, o el derecho de una asociación de consumidores o usuarios a hacer valer sus pretensiones frente a un prestador privado o estatal de servicios (si bien el derecho de sindicación o de asociación serían derechos de titularidad individual, el derecho de los sindicatos o de las asociaciones de consumidores y usuarios a negociar y defender sus intereses serían derechos colectivos). También son derechos colectivos el derecho de los pueblos al desarrollo o los derechos de las minorías nacionales o culturales a fortalecer su capacidad de autogobierno, a proteger la lengua o ciertos rasgos culturales que les permiten sobrevivir como tales.

En ocasiones, estos derechos colectivos son precondition para la realización de otros derechos individuales. Así, por ejemplo, la autonomía política y en general, el derecho a la autodeterminación, constituyen requisitos indispensables para el ejercicio del derecho a la propia cultura. Que estos derechos colectivos puedan entrar en conflicto con los derechos de otros individuos o de otros grupos no quiere decir que la propia categoría deba rechazarse. Como tampoco significa que esos conflictos no puedan resolverse, como en tantos casos, mediante la **ponderación** de los intereses en juego y la protección de los sujetos más vulnerables.

Extracto

Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978, editorial tecnos, Madrid.

Bastida Freijedo, Francisco; Villaverde Menéndez, Ignacio; Requejo Rodríguez, Paloma; Presno Linera, Miguel Angel; Aláez Corral, Benito; Fernández Sarasola, Ignacio

LOS SUJETOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. LA PLURALIDAD DE SUJETOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Las normas de derechos fundamentales, al igual que el resto de las normas constitucionales, una vez emanadas van dirigidas a unos determinados sujetos, que se convierten en destinatarios de las mismas y que pueden clasificarse en dos grandes tipos, según cuál sea la posición que ocupen en relación con el deber ser que contiene la norma de derecho fundamental: unos son los beneficiarios del ámbito de libertad garantizado por aquél, mientras que otros son los obligados a su garantía.

Del lado de los *beneficiarios* son varias las cuestiones que se plantean. La primera de ellas se refiere a si los mismos forman una categoría homogénea, caracterizada por la posesión universal de la capacidad para ser titulares del ámbito de libertad garantizado por las normas de derechos fundamentales, o por el contrario no todo aquel que posee dicha capacidad efectivamente se convierte en titular de todos los derechos y, en tal caso, exige determinar quiénes son meramente capaces de ser titulares, quiénes lo son efectivamente y si se requiere con carácter general o especial la presencia de un determinado *status* de nacional, así como si lo pueden ser únicamente las personas físicas o también las jurídicas.

En segundo lugar, una vez identificados los titulares de los derechos y libertades, aparece una segunda cuestión, la de si la titularidad y el ejercicio de las facultades subjetivas previstas por la norma de derecho fundamental recaen siempre en un mismo sujeto, y, de no ser así, cuáles son las especiales condiciones que pueden incidir en la separación entre titularidad y ejercicio del derecho.

Del lado de los *obligados* son fundamentalmente tres las cuestiones a abordar. La primera es la de quiénes son los sujetos obligados por los derechos según su naturaleza jurídica pública o privada. La segunda, muy relacionada con la primera, es la de cuál es la eficacia de las normas de derechos fundamentales sobre estos sujetos obligados, pues dependerá tanto del concreto contenido de cada norma, como de quién sea el sujeto obligado: persona física o jurídica, persona privada o poder público. La tercera y última cuestión se refiere al ámbito territorial de eficacia de las normas de derechos fundamentales, pues ello influirá en el número y clase de sujetos obligados.

Al estudio de estas diversas cuestiones se dedicarán las páginas siguientes.

II. LOS TITULARES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. LA CAPACIDAD JURÍDICA IUSFUNDAMENTAL: LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA RELATIVIZACIÓN DE SUS *STATUS*

La condición de beneficiario de un derecho fundamental se adquiere inicialmente con la titularidad del mismo. Antes de abordar la cuestión de cuándo se adquiere esa titularidad y a qué tipo de individuos corresponde, o la de cuáles son las condiciones constitucionalmente necesarias para su ejercicio, es preciso deslindar la titularidad de la *capacidad jurídica iusfundamental*. Esta última se refiere a una cualidad potencial a la que el ordenamiento jurídico atribuye relevancia, mientras que, por el contrario, la titularidad tiene por objeto una cualidad actual. En efecto, la capacidad jurídica iusfundamental refleja la abstracta capacidad del individuo para ser sujeto de imputación de derechos y obligaciones fundamentales, esto es, para ser titular de ellos. Por su parte, la titularidad de los derechos fundamentales hace referencia a la concreta atribución de un derecho o un deber fundamental que el ordenamiento ha realizado a favor de un individuo, generando con ello las diversas posiciones jurídicas en las que éste se encuentra en relación con el poder público y con los demás particulares. De ahí que la capacidad jurídica iusfundamental no pueda estar sujeta a condiciones o requisitos ni internos ni externos para el ejercicio de los derechos, pues su objeto no es el derecho mismo, sino la aptitud virtual para ser titular del mismo.

Dichas condiciones y requisitos se aplicarían, en su caso, a la titularidad o al ejercicio de los derechos fundamentales. La mera adquisición de la personalidad es, conforme al artículo 10.1 Constitución Española –CE–, el único requisito para la posesión de dignidad y para el disfrute de la capacidad jurídica iusfundamental a ella anudada, que, en ese sentido, vendría a identificarse con la capacidad para ser titular de los derechos inviolables que le son inherentes.

Por ello, aunque el ordenamiento haya querido dispensar un trato desigual a los individuos y no convertirlos simultáneamente en titulares de todos los derechos, distinguiendo, por ejemplo, entre nacionales y extranjeros, sí ha decidido conferirles a todos la misma abstracta capacidad para alcanzar dicha titularidad desde el momento en que adquieren personalidad. Todas las personas tienen idéntica capacidad jurídica iusfundamental, pues la *dignidad* y el libre desarrollo de la personalidad, como plasmación del principio democrático, se predicen en el artículo 10.1 CE de forma abstracta de todas ellas. Esa capacidad jurídica iusfundamental, y no el mero arbitrio interpretativo, explica que nuestro Tribunal Constitucional haya considerado en diversas ocasiones (por ejemplo, STC 107/1984, FJ 3.º) a los extranjeros titulares, —de derechos constitucionales de configuración legal y no de meros derechos legales— de aquellos derechos que, aun inicialmente atribuidos sólo a los españoles, les vengan extendidos por Tratado o por Ley conforme al artículo 13 CE.

Pero también explica que el legislador no sea totalmente libre a la hora de determinar quién adquiere la nacionalidad española, pues, de serlo, podría configurarla de tal modo que determinadas personas quedasen para siempre totalmente excluidas, por su mero *status* de extranjeras, de la posibilidad de convertirse en españoles y, con ello, ser titulares del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones a Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las CCAA (Comunidades Autónomas).

Este marco constitucional de capacidad jurídica iusfundamental explica que los status del individuo se vean relativizados, en la medida que no se trata de posiciones absolutas en las que se encuentre éste de forma necesaria a lo largo de determinados periodos de su existencia o como consecuencia de determinados rasgos naturales. Muy al contrario, la dignidad común a todas las personas por el hecho de serlo hace que todas puedan transitar en distintos momentos de su vida por varios de estos status, en función de lo que coadyuven con su voluntad a la presencia de las condiciones establecidas en el ordenamiento para cada uno de ellos.

2.- TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: CAPACIDAD DE OBRAR

La titularidad, esto es, la efectiva atribución constitucional, directa o indirecta, de determinados derechos fundamentales, puede venir condicionada por la presencia de condiciones personales o temporales. Así, por ejemplo, la CE, confiere algunos derechos fundamentales a los nacionales, sin perjuicio de que la mayoría de ellos puedan ser extendidos por la ley o por los tratados a los extranjeros. De igual modo podría pensarse que la libertad de expresión solo corresponde a quien posea la capacidad natural o la edad necesaria para expresarse, la libertad de cátedra a quien reúna los requisitos legales para la creación científica o docente, etc.

La determinación de si semejantes requisitos condicionan la titularidad misma o sólo el ejercicio de los derechos fundamentales, y en su caso, en qué términos lo hacen, pasa por clarificar, con carácter previo, si es posible la distinción entre titularidad y ejercicio de un derecho fundamental. Tradicionalmente, desde una visión de aquellos que los reduce a poderes de voluntad jurídicamente garantizados, se ha venido negando esta distinción con el argumento de que la misma era propia del derecho privado y resultaba inaplicable a unos derechos de carácter personalísimo como los fundamentales. Con ello se pretendía evitar que alguien apareciese como titular de un derecho fundamental, pero bajo el pretexto de su incapacidad de obrar, fuese permanentemente preterido por el sujeto al que el ordenamiento atribuía su representación y la capacidad de ejercicio en su nombre. Sin embargo, aun siendo loable la finalidad perseguida, semejante postura conduce a que hasta haber alcanzado la mayoría de edad, o la edad requerida natural o legalmente para su disfrute, las personas menores no puedan ser consideradas titulares de esos derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la decisión por ejemplo, de si se practica una determinada operación quirúrgica a un menor o sobre la validez de un contrato de trabajo aún no celebrado en el que se contempla la renuncia por el trabajador menor al ejercicio de su derecho de huelga, no tendrían carácter iusfundamental y serían una cuestión de mera legalidad ordinaria.

Sin embargo, adoptando una postura más flexible, que concibe los derechos como poderes de la voluntad garantizados para la satisfacción de un determinado interés de su titular, ha sido posible admitir la distinción entre titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales. Esto último podría realizarse a través de un representante, en los casos excepcionales de incapacidad de autodeterminación volitiva del titular, cuando de ese modo se satisfaga el interés del primero, jurídicamente tutelado por el derecho fundamental de que se trate. Sea como fuere, la cuestión ha sido tácitamente resuelta y se ha de admitir la distinción entre titularidad y ejercicio (...)

Por ello, cabe hablar de una capacidad de obrar iusfundamental como la capacidad necesaria para que el titular de un derecho lo ejerza por sí mismo, cuando reúne las condiciones exigidas para poner

en práctica las concretas facultades que integran el contenido subjetivo del derecho. Con carácter general se puede decir que toda persona por el hecho de serlo, además de ser titular posee dicha capacidad para ejercer sus derechos, y que sólo donde, previstas constitucionalmente ciertas condiciones personales o temporales, y estas faltaren, cabe admitir que el titular no pueda ejercer sus derechos y pueda intervenir un tercero en su nombre.

Los supuestos en que la intervención del tercero es posible han de quedar reducidos al ejercicio de aquella parte del contenido subjetivo del derecho fundamental que por su naturaleza permite la satisfacción del interés del titular del derecho representado. Esto sucede por ejemplo, en el supuesto de la manifestación de la voluntad paterna, emitida en nombre de un menor, autorizando a un centro médico la intervención quirúrgica necesaria para salvaguardar su vida. Por el contrario, deben quedar excluidos aquellos otros supuestos en los que no sea posible satisfacer el interés del titular representado. (...)

3.- ASPECTOS PROBLEMATICOS DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1.- Comienzo y final de la titularidad: la personalidad

La titularidad en tanto la concreción de la capacidad jurídica iusfundamental presupone la personalidad del sujeto en la que se basa esta última. Ello plantea en primer término el problema del comienzo y fin de la personalidad, sobre todo de las personas físicas. Con independencia de cuál sea el concepto religioso, filosófico o biológico de persona que se quiera manejar y las implicaciones que del mismo se deriven para el momento en que se adquiere la personalidad, lo cierto es que el texto constitucional maneja un concepto de persona en la que ésta resulta ser un complejo de situaciones jurídicas cuyo único aspecto valorativo es la dignidad que predica de la misma y que se concreta en los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Aunque la CE de 1978 ha guardado silencio en relación con el momento de adquisición de la personalidad y, por ello, la tarea de determinarlo ha quedado relegada al legislador, es posible deducir una serie de criterios en su construcción que le vinculan y a los que este se ha atendido. Sin duda, el criterio más significativo es que la personalidad ya está en nuestro ordenamiento vinculada al hecho del nacimiento. La vida humana entendida como un proceso biológico previo al nacimiento, es sólo un bien constitucionalmente protegido, pero su portador, sea embrión o feto, no es titular de derechos fundamentales (...)

3.2.- La titularidad de los derechos fundamentales

Alaez Corral, Benito; "El ejercicio de los derechos fundamentales por el menor de edad", Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, n° 20 2007, p. 179-210. Disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222932011> ISSN 1870-2147. Revisado el 29 de enero de 2014.

(Extracto)

(...) La distinción entre la titularidad y el ejercicio de un derecho subjetivo implica que se distinga con carácter general entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. Mientras la primera atribuye al

individuo la capacidad abstracta para ser titular de los mismos, la segunda le confiere la capacidad necesaria para ejercer por sí mismo las concretas facultades y potestades en que éstos consisten, pues de lo contrario sólo podría ejercerlas a través de un representante. Cabe entonces preguntarse si semejante distinción es aplicable a los derechos fundamentales (...)

Desde este punto de vista, aunque el individuo posea la capacidad jurídica iusfundamental, e incluso la titularidad de concretos derechos fundamentales, solo reuniendo determinadas condiciones fijadas implícitamente o remitidas a su regulación por el propio texto constitucional, es decir, sólo poseyendo capacidad de obrar iusfundamental, será posible que los ejercite por sí mismo, pudiendo algunas de las facultades que constituyen el contenido de los derechos ser ejercidas a través de su representante. Sin embargo, con base en el carácter personalísimo de los derechos fundamentales, se ha pretendido la indisolubilidad entre su titularidad y su ejercicio, lo que haría la distinción entre las dos categorías superflua. Ello explica que se establezcan requisitos intrínsecos o extrínsecos para el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo, pues con ello se está presuponiendo no sólo su titularidad sobre los mismos, sino su propia capacidad de ejercerlos, indisolublemente unida a la primera, que no correspondería a la persona por el mero hecho del nacimiento.

La exigencia de una capacidad iusfundamental de obrar, distinta de la capacidad jurídica iusfundamental, quedaría así fuera de lugar, pues ambas las adquiriría el sujeto ...de cada derecho fundamental, con la titularidad del mismo. Pero analicémoslo con un poco más de detalle.

I.I.- ¿Necesaria identidad de los sujetos titular y ejerciente del derecho fundamental?

La finalidad última que se oponen a los razonamientos que se oponen a diferenciar la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales presente ser en beneficio del individuo, la tutela de sus intereses constitucionalmente protegidos, de las que aquella son reflejo. Se trata de evitar que un tercero, representante legal del menor, pueda suplantar su voluntad, defraudando aquél interés, o que el representante legal pudiese argumentar que el representado solo es el “nudo” titular del derecho fundamental, mientras él es el titular del uso o ejercicio del derecho, tal y como había sucedido durante largo tiempo con las personas de sexo femenino. De ahí que una parte de la doctrina haya negado largo tiempo la posibilidad de representación en el ejercicio de los derechos público subjetivos y en particular de los derechos fundamentales. Detrás de este razonamiento, se esconde, sin duda, una concepción de los derechos subjetivos en general y de los derechos fundamentales en particular, como poderes de la voluntad jurídicamente garantizados.

GUIA DE TRABAJO

Amparo Ref. 217/2011 de 2 de diciembre

(...)

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

En primer lugar, debe puntualizarse que, en el proceso de amparo, como especie de proceso jurisdiccional, se requiere del planteamiento de una pretensión cuyos componentes deben estar

configurados adecuadamente, según las exigencias que la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional han establecido para ello.

En términos jurisprudenciales, una de tales condiciones es el denominado agravio, esto es, la existencia de perjuicios, lesiones o afectaciones de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del pretensor en cuanto a derechos o garantías fundamentales, como consecuencia de los efectos que el acto contra el cual reclama pueda producir.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado en las resoluciones de 23-VI-2003 y 31-VIII- 2010, en los procesos de amparo 281-2003 y 581-2009, respectivamente, podrían existir casos en que la pretensión del actor no incluya el citado elemento. Dicha ausencia, en primer término, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra ningún perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en los que el pretensor no se autoatribuye la titularidad del derecho fundamental que afirma ha sido conculcado con el acto reclamado.

De acuerdo con lo anterior, si falta ese componente llamado agravio en la configuración de la pretensión de amparo –y más específicamente en el acto reclamado–, cuya correcta exposición es un requisito imprescindible para la procedencia de la pretensión formulada, será imposible enjuiciar la constitucionalidad del acto u omisión contra la cual reclama el demandante, lo cual generará, subsecuentemente, el rechazo de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

Reflexiones:

- 1. Luego de la lectura ¿Existe una relación entre la idea de agravio y titularidad de un derecho en el extracto de sentencia antes descrita? En tus propias palabras....Si, no, por qué*
- 2. El extracto anterior es parte de una resolución en un proceso de amparo que se declara improcedente la demanda ¿Sabes quienes pueden interponer un amparo? ¿Deben ser titulares del derecho? Razona tu respuesta a partir del párrafo de la resolución antes descrita.*
- 3. ¿Qué significa la frase “autoatribuirse la titularidad de un derecho”?
Explica brevemente, lo que entiendes de dicha frase.*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Amparos/Sentencias Definitivas, 1125-2008 DE FECHA 07/01/2011)

TITULARIDAD DE DERECHOS

FALTA DE ACREDITACIÓN IMPIDE CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO

—[...] la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado como quebrantado impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el

demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a este Tribunal a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.

2. En otro orden de ideas, conviene traer a colación que, en la sentencia de fecha 10-III-2010, pronunciada en el amparo con referencia 362-2007, se relacionó que el derecho de propiedad se debe entender como la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley, de manera que cualquier acto privativo de ella, sin el proceso previo establecido legalmente, constituiría una flagrante vulneración a este derecho fundamental.

Desde esta perspectiva, es indispensable que en el transcurso del proceso de amparo se acredite la titularidad del interesado respecto de dicho derecho material de carácter patrimonial, pues ese vínculo constituye un presupuesto necesario para determinar si en el caso concreto ha existido un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora por no haberse seguido el procedimiento regulado en la ley.

[...] Respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado, se advierte que dicha relación contractual era exclusivamente entre los señores [...] no era titular de ningún derecho emanado de tal convención, razón por la cual no fue demandada ni intervino en el proceso con referencia 1-I-2009-2 en el que se declaró finalizado el contrato de arrendamiento y se ordenó la desocupación del inmueble.

En similares términos, la demandante, para demostrar su presunta propiedad sobre el inmueble arrendado, presentó una constancia de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Chalatenango, tal como se manifestó previamente. Sin embargo, es menester señalar que ese tipo de constancia municipal no es el documento idóneo para comprobar la propiedad sobre un inmueble, puesto que con ella únicamente se acredita que la actora se encontraba inscrita en el Registro de Contribuyentes de esa municipalidad.

En ese sentido, el representante de la señora [...] no ha incorporado algún documento público inscrito en el registro respectivo con el que establezca el vínculo patrimonial entre la peticionaria y el inmueble en litigio, como lo podría ser, por ejemplo, una escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

3. De lo anteriormente relacionado se colige que la demandante no ha comprobado en este proceso que gozara de derecho material alguno –ya sea de carácter personal o real– sobre el inmueble en controversia, razón por la cual esta Sala se encuentra inhibida de conocer del asunto de fondo planteado en este proceso, por no haberse cumplido con un presupuesto necesario para realizar la labor juzgadora.

En ese sentido, conviene apuntar que la exigencia de un procedimiento previo únicamente se puede predicar respecto de los sujetos que sean efectivamente titulares de los derechos materiales que se encuentren en controversia en un supuesto concreto, por lo que es indispensable que primero se acredite esta última situación con la finalidad de que se pueda determinar si existe o no conculcación de los derechos fundamentales alegados.]]

CONSIDERACIONES

1.- En el caso de la sentencia extractada anteriormente ¿Cuál es el problema identificado por el órgano juzgador? ¿Qué relación tiene con la titularidad del derecho? ¿Cómo podría haberse subsanado la deficiencia detectada?

Amparo Ref. 3-2001

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil uno.

El presente proceso de amparo constitucional ha sido promovido por la señora Ana Vilma Delgado viuda de Mayén, de cuarenta y seis años de edad al inicio del mismo, de este domicilio, contra providencias del Alcalde y Concejo Municipal del Puerto de La Libertad, así como contra sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, que estima violatorias de sus derechos constitucionales de audiencia, libertad empresarial, debido proceso, y contrarias al principio de legalidad.

I. La parte actora expuso en síntesis, que el día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve compró un establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Primera Calle Poniente, Barrio El Centro No.21-13, pieza No.2 de la ciudad y Puerto de la Libertad, del que ya había sido ordenado su cierre por orden del Alcalde Municipal de ese lugar, lo cual le afecta al no poder continuar con el negocio, razón por lo que dice reclamar contra: (1) el cierre de su establecimiento comercial ordenado en resolución dictada por el Alcalde Municipal del Puerto de La Libertad, a las once horas del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho; (2) el Acuerdo de fecha cinco de agosto del mismo año, mediante el cual el Concejo Municipal de la referida ciudad, confirmó la resolución anterior; y, (3) la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, proveída a las diez horas del veinticuatro de noviembre de dos mil, que declaró la legalidad de todo lo actuado por las autoridades antes relacionadas. Actuaciones que estima violatorias de sus derechos a la libertad empresarial, de audiencia y legalidad, pues sin haberse seguido previamente el procedimiento señalado en el Art.48 y siguientes de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y sobre la base de una causa no contemplada en la ley para ordenar el cierre de su establecimiento comercial se le está privando de ejercer sus actividades comerciales.

El Alcalde y el Concejo Municipal del Puerto de la Libertad, en sus escritos de fs.69 y 71, respectivamente, manifestaron que en los archivos de esa Alcaldía no se han encontrado la solicitud ni el acuerdo en que se autoriza a la demandante vender bebidas alcohólicas, conforme lo prescribe la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

II.- En este estado del proceso y en atención a lo alegado tanto por la demandante como el Alcalde y el Concejo Municipal demandados en el transcurso del mismo, es necesario hacer referencia de forma

breve sobre la titularidad de los derechos que la señora Ana Vilma Delgado viuda de Mayén aduce han sido vulnerados, así como del tipo de pronunciamiento que genera la ausencia de comprobación de aquella titularidad. Lo anterior, servirá de marco de referencia para la decisión a dictarse en el presente proceso constitucional respecto del acto reclamado.

El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito formal esencial para admitir una demanda de amparo -por su estrecha relación con la pretensión- que el actor se autoatribuya la titularidad de una o varias categorías jurídicas subjetivas expresas y protegibles constitucionalmente, las cuales considere vulneradas u obstaculizadas en su ejercicio.

Sin embargo, en un principio, no se exige como requisito de admisibilidad de la demanda ni de procedencia de la pretensión, la comprobación objetiva de dicha titularidad, sino sólo, como se mencionó, basta la autoatribución subjetiva de la misma por parte del sujeto activo de la pretensión.

Ahora bien, el actor del amparo, a lo largo del proceso constitucional y antes de la sentencia, tiene que demostrar materialmente dicha titularidad, ya que sólo así puede válidamente entrar a conocerse la posible violación alegada respecto de los derechos constitucionales integrantes de su esfera jurídica. Es decir, que esta Sala no puede entrar a conocer si existe o no violación de un derecho constitucional, cuando el supuesto agraviado no ha comprobado ser titular del mismo, ya que sin serlo, no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

En consecuencia, al no comprobarse la titularidad del o los derechos que se alegan como vulnerados, no puede entrarse al fondo del proceso, esto es, a determinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante al principio, es cierta o no, en cuanto a la infracción alegada; y, por ello, la falta de comprobación de tal titularidad es una causal de sobreseimiento pues impide la satisfacción jurídica de la pretensión, precisamente por no tenerse la certeza de la existencia de una categoría jurídica subjetiva protegible constitucionalmente dentro de la esfera jurídica individual del demandante, pilar fundamental de toda decisión constitucional.

Por todo lo anterior, aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no indique textualmente dicha circunstancia como causal de sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo, no taxativo; lo cual implica que, atendiendo al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede constitucionalmente interpretarse que el legislador estableció la misma como mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de terminar el proceso de forma normal, como por ejemplo la no comprobación de la titularidad del o los derechos que se alegan vulnerados.

III.- Tomando en cuenta las consideraciones precedentes, corresponde ahora trasladarlas al caso en estudio. La Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, establece en su artículo 30 que la persona interesada en vender bebidas alcohólicas debe solicitar licencia para tal efecto a la Alcaldía Municipal de la localidad correspondiente, la cual llevará un registro de los titulares de las licencias conferidas, según el Art.31 de la citada Ley.

Lo anterior significa que para poder vender bebidas alcohólicas y por ende ser titular del derecho a comercializarlas, es requisito imprescindible obtener previamente la licencia respectiva y estar inscrito en el registro correspondiente que para tal efecto llevan las Alcaldías Municipales. De manera que,

como reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido, los Registros cumplen una función de legitimación, que origina a favor del titular del derecho una estabilidad jurídica que lo legitima para hacerlo valer frente a terceros y pedir protección jurisdiccional de su derecho.

Ahora bien, consta a fs.70 y 73 informe rendido por la Secretaria Municipal del Puerto de la Libertad en el que manifiesta literalmente: "Que se han revisado los libros de los años mencionados anteriormente [de 1997 a 2001] y no se ha encontrado ningún Acuerdo Municipal donde se autorice a la señora Ana Vilma Delgado viuda de Mayén, para que venda bebidas alcohólicas en envasé (sic) o fraccionado en este Municipio".

Asimismo, de la prueba que corre agregada al presente expediente judicial, se advierte objetivamente que la demandante no comprobó haber obtenido la licencia requerida por la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas para comercializar bebidas alcohólicas, con la cual se demostraría la titularidad que dice tener del derecho a comercializar tales bebidas en el Municipio del Puerto de La Libertad. Lo único que aparece a fs.4 es el contrato de compraventa de un negocio de venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Primera Calle Poniente, Barrio El Centro No.21-13, pieza No.2 de la ciudad y Puerto de la Libertad; transferencia que no implica la tradición simultánea de la licencia para vender bebidas alcohólicas, que tenía la anterior propietaria, en tanto que, la ley especial que regula la materia, es suficientemente explícita al establecer que para la comercialización de bebidas alcohólicas se requiere de la licencia que para tal efecto conceda la Alcaldía Municipal de la localidad correspondiente.

De lo anterior se colige que, en el caso concreto, no se ha comprobado que la señora viuda de Mayén haya obtenido la licencia, con la cual demostraría ser titular del derecho que aduce vulnerado, puesto que la escritura de compraventa a su favor la acredita solamente como propietaria del negocio -cuyo cierre ha sido ordenado por el Alcalde y Concejo Municipal del Puerto de la Libertad- mas no como titular del derecho que dice tener para la comercialización de bebidas alcohólicas, y que constituye el giro principal del negocio comprado.

En tal sentido, siendo dicha comprobación necesaria para el pronunciamiento de fondo respecto de la supuesta violación cometida por las autoridades demandadas, es imposible pronunciar sentencia definitiva desde el punto de vista constitucional; debiendo, de conformidad al marco teórico apuntado en la presente y al espíritu del artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sobreseer por advertir que la demandante no ha comprobado en la prosecución del proceso el requisito de la pretensión relativo a la titularidad del derecho de ejercer la actividad comercial alegada.

Con base en las razones expuestas y disposiciones legales anotadas, esta Sala RESUELVE:

(a) sobreséese en el presente proceso; (b) déjase sin efecto la suspensión del acto reclamado decretada en el párrafo quinto de la resolución dictada a las doce horas con cuarenta minutos del día veintiséis de enero del presente año -fs.10- y confirmada en el primer párrafo del auto de fs.39; y, (c) notifíquese.---A. G. CALDERON---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADA

INTERROGANTES

1. *Ya que hemos trabajado en esta Unidad, la titularidad y la condición del ejercicio de un derecho. La obtención de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas ¿Es una condición para el ejercicio de la libertad empresarial, o un problema de la titularidad misma de dicho derecho? Razona tu respuesta.*
2. *Reflexiona el tema siguiente: si me venden un sitio que se dedica al comercio de bebidas alcohólicas ¿Por qué no me pueden transferir con la propiedad, el ejercicio o licencia que habilita a dicha actividad?*
3. *Y si fuera el ejercicio de una profesión. Tú eres un profesional del Derecho, y tienes el derecho de ejercer libremente tu profesión sin otras restricciones que aquellas que estén definidas por la Constitución y por las leyes ¿Qué restricciones te impone la ley para el ejercicio del derecho a ejercer libremente tu profesión? Razona tu respuesta*